

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 11 de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00280; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00 280 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Carlos Sanabria Garavito
contra Transportes Arimena S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LUIS CALROS SANABRIA GARAVITO** contra **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los

acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar tres hechos, el primero de ellos, en el que mencione el valor de la remuneración, que permita determinar la cuantificación de las sumas objeto de condena y por ende, la competencia de este Despacho como lo afirmó la juez de pequeña causas.

Un segundo en el que indique la actividad desplegada, por cuanto, en el poder se aduce que lo fue de *auxiliar operativo*, mientras que en la demanda afirma que lo fue de *planillero*, así, como un relato de las funciones a desarrollar en el cargo relativo a puestos de control; y un tercero, en el justifique las pretensiones declarativa N°4 y condenatoria B, al no efectuarse manifestación relativa a la omisión en el pago de prestaciones sociales y salarios.

A su turno, tendrá que aclarar los hechos No 7 y 8 en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual, el presunto jefe inmediato ordenó emitir planilla de ida y regreso para *cada viaje*, así como explicar lo que quiere significar con la expresión “*buena fe de los conductores*”. De manera similar, en el hecho N° 15 refiere que el actuar del demandante fue bajo el principio de la buena fe, sin que se mencione a que acción del trabajador hace referencia, por lo tanto, deberá detallar cuál fue el actuar del demandante y las fechas de tal suceso.

De otra parte, deberá precisar el hecho N° 9 respecto de las instalaciones autorizadas por la demandada con el fin de que los conductores adquirieran la planilla de viaje, así como en también en los hechos N° 10 y 11 indicar la fecha de lo narrado.

Seguidamente, las afirmaciones descritas en los hechos N° 13 y 14 revisten de excesiva generalidad, al hacer referencia a sus *compañeros*, por lo que, se requiere determinar con mayor precisión los nombres de dichos trabajadores y las fechas en las cuales ocurrió el presunto trato discriminatorio; generalidad que también se presentan en los supuestos 17 y 18 debiendo precisar a qué *conducta reiterada* hace mención, pues a lo largo de los hechos de la demanda no especificó cuál fue el actuar del demandante que generó la motivación de la carta de despido.

Finalmente, se requiere al apoderado para que separe el N° 19 ya que refiere que se suscribieron *varios* contratos de trabajo a término fijo, debiendo indicar los extremos temporales de cada uno de los contratos suscritos y las prórrogas del ser el caso de manera clara y precisa, y excluir las apreciaciones subjetivas, las cuales son propias del ítem de fundamentos y razones de defensa relativo al contrato realidad, sin que se comprenda incluso el contexto de tal afirmación, por cuanto, al supuesto 2, relató que su vinculación lo fue mediante contratos de trabajo a término

fijo.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada de forma íntegra, **con una vigencia que no supere tres meses**, pues el aportado data del 29 de enero de 2020, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 17.385.119 y T.P.331.353 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 116 de fecha 24 de agosto de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf21f8fdf88b3e8e162c27d61a8d9be7cb2ba86458966e7e27313af6de93cee**

Documento generado en 23/08/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>